



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ.
DEMANDADO: MABEL MENDEZ MEJÍA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2006-00517-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-10 ejusdem, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Debe indicar domicilio de la señora MABEL MENDEZ MEJÍA.
 2. No aportó la prueba de haber agota recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.
 3. Debe indicar el correo electrónico y dirección física de la aquí demandada, señora MABEL MENDEZ MEJÍA.
 4. También omitió señalar su correo electrónico y dirección física.
 5. Manifiesta en los hechos 4 y 5 de la demanda que la cuota alimentaria con la que contribuyendo; le fue fijada por el juzgado, observando el despacho que fue aportada ésta de manera incompleta.
 6. No demuestra haber cumplido la norma citada cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806, que establece *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*
-

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, y si lo desconoce debe hacer el

7. **envío físico** de la misma, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).

No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b113de22dcff25f9c5ee3df465c3229d616c34b07606eb07334afceba32cc1f**
Documento generado en 25/04/2022 10:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>